

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Abril Seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

El señor ALEXANDER DAVID CARVAJAL OSPINO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO contra la señora MARIA ANGELICA GONZALEZ ENCISO, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que no hay claridad, toda vez que en el poder se omitió indicar contra quién va dirigida la demanda, eventualidad que se requiere, tal como lo establece el artículo 74 del C.G.P. en el sentido de que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Se observa igualmente en el citado memorial PODER, que éste no cumple con lo establecido en el artículo 5 inciso segundo del Decreto 806 de 2020, esto es que, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado(a) que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo se enuncia que las facultades otorgadas son todas aquellas conferidas por el artículo 70 del C.P.C., disposición que se encuentra derogada, debiendo hacerse alusión al C.G.P. Otra inconsistencia que se aprecia al plurimentado poder, es que no se probó la forma como fue otorgado, pues si bien es cierto no se requiere nota de autenticación, no es menos cierto que debe acreditarse que fue otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo a como se encuentra establecido en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De la misma manera en el acápite de las notificaciones, no se señala la ciudad a la que pertenece la dirección física del apoderado judicial y no se indica otra canal de notificación del extremo demandante.

Ahora bien, con relación al último domicilio en común de los señores CARVAJAL OSPINO y GONZALEZ ENCISO, observa el Despacho que no existe claridad frente a este tópico, ello si en cuenta se tiene que, el matrimonio de la pareja se llevó acabo en la Notaria Única de Chigorodo – Antioquia y, de los hechos de la demanda se sustrae que el bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal se encuentra ubicado igualmente en el Departamento de Antioquia, llamando poderosamente la atención a esta judicatura el hecho de que la demandada aún conserva el domicilio donde se realizó el matrimonio, es decir se encuentra domiciliada en Chigorodo – Antioquia, por ello el despacho requiere a la parte demandante a fin de que indique bajo la gravedad del juramento, cuál fue el último domicilio en común que tuvieron los esposos CARVAJAL – GONZALEZ.

Por último, no fueron allegados todos los anexos relacionados en el escrito genitor en el acápite de pruebas, concretamente la copia simple de la Escritura Pública No. 812 del 26 de Julio del 2015 de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CHIGORODO y la copia simple del certificado de Libertad y Tradición menor a 30 días del predio con matrícula No.008-7364.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. DIVORCIO# 2022-00091

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db2c8400dd0a68a6c3160e32d528b2b33221fd1720e059263ad4cbe6109ce15

Documento generado en 06/04/2022 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>